



EXPEDIENTE : N° 138-2011-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.
UNIDAD MINERA : CERRO VERDE 1, 2 ,3
UBICACIÓN : DISTRITO YARABAMBA, PROVINCIA DE UCHUMAYO,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. por el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que el supuesto compromiso ambiental incumplido no se encontraba estipulado en la versión aprobada del instrumento de gestión ambiental para dicho titular minero.*

Lima, 30 de abril de 2014.

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 18 de setiembre de 2010 la supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la visita de supervisión regular a las instalaciones de la Unidad Minera Cerro Verde 1, 2, 3 de titularidad de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. ¹ (en adelante, Cerro Verde).
2. Mediante escrito del 18 de octubre de 2010 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 07-MA-2010-ACOMISA².
3. Mediante Informe N° 367-2011-OEFA/DS del 19 de abril de 2011 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI), concluyendo que la empresa Cerro Verde habría incumplido la normativa ambiental³.
4. Mediante Carta N° 346-2011-OEFA/DFSAI del 10 de octubre de 2011 y notificada el 13 de octubre de 2011, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA comunicó a Cerro Verde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por el presunto incumplimiento que se detalla a continuación⁴:

¹ Folios 97 al 100 del Expediente.

² Folios 01 al 487 del Expediente.

³ Folios 489 al 494 del Expediente.

⁴ Folios 495 al 496 del Expediente.



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
La empresa minera no ha implementado la infraestructura para el almacenamiento de concentrados de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Sulfuros Primarios.	Artículo 6° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

5. El 2 de noviembre del 2011 y el 9 de diciembre de 2011, Cerro Verde presentó los descargos al presente procedimiento administrativo sancionador manifestando lo siguiente⁵:

Hecho Imputado N° 1: La empresa minera no habría implementado la infraestructura para el almacenamiento de concentrados de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Sulfuros Primarios

- (i) Cerro Verde señala que la Supervisora habría observado un presunto incumplimiento a un compromiso ambiental dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Proyecto "Sulfuros Primarios" referido a la obligación de instalar un edificio cerrado con estructuras metálicas en la Planta Concentradora; sin embargo, la empresa advierte que el instrumento de gestión ambiental utilizado por la supervisora no sería la versión final y aprobada del referido estudio, dado que se basó en una versión contenida en la página web del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM).
- (ii) En tal sentido, Cerro Verde alega que la versión definitiva y oficial del EIA, aprobada por Resolución Directoral N° 438-2004-MEM-AAM, no contemplaría la obligación de instalar un edificio cerrado con estructuras metálicas en la Planta Concentradora a efectos de realizar el almacenamiento de concentrado. Por el contrario, afirma que el referido EIA señala únicamente que el almacenamiento de concentrados se realizaría a través de la utilización de una pila de acopio y contaría con un área de carguío de concentrados en camiones.
- (iii) La administrada señala que dicha circunstancia ya habría sido de conocimiento de la Supervisora durante la ejecución de la supervisión correspondiente al año 2009.
- (iv) Asimismo, indica que el 20 de abril de 2011 presentó un escrito al OEFA, en el que aclararía la recomendación indebidamente formulada durante la supervisión del año 2010, adjuntando un disco compacto con el EIA vigente⁶.



⁵ Folios 500 al 522 del Expediente.

⁶ Folio 520 del Expediente.



- (v) Finalmente, Cerro Verde adjunta copia certificada de la página 104 del volumen 1 del EIA o folio N° 171 del MINEM que describe la parte referida al almacenaje de concentrado, siendo esta la prueba de que el presunto incumplimiento detectado por la supervisora se basó en una versión del instrumento de gestión ambiental que no era la final⁷.
6. A través de Oficio N° 037-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de marzo de 2014 y notificado el 12 de marzo de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA solicitó a la DGAAM una copia de la versión oficial del EIA de Cerro Verde⁸, la misma fue remitida el 17 de marzo de 2014 a través de Oficio N° 416-2014-MEM-DGAAM/DNAM⁹.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
- (i) Si Cerro Verde habría incumplido lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), debido a que no habría cumplido con implementar la infraestructura para el almacenamiento de concentrados de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Sulfuros Primarios.
- (ii) De ser el caso, determinar la sanción que correspondería imponer a Cerro Verde.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Norma Procesal Aplicable

8. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
9. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD. Sin embargo, el 14 de diciembre del 2012, entró en vigencia el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 13 de diciembre de 2012.
10. De acuerdo con el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD se establece que las disposiciones de carácter procesal del nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

⁷ Folio 524 y 525 del Expediente.

⁸ Folio 526 del Expediente.

⁹ Folio 527 del Expediente



11. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD al presente caso.

IV ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Hecho Imputado N° 1: La empresa minera no ha implementado la infraestructura para el almacenamiento de concentrados de acuerdo al compromiso establecido en el EIA del Proyecto Sulfuros Primarios

IV.1.1 La certificación ambiental como garante del ejercicio del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

12. El artículo I de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo¹⁰. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
13. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
14. El artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹¹ dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicancias ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental¹².



- ¹⁰ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
Artículo I.- Del derecho y deber fundamental
Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.
- ¹¹ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
- ¹² Adicionalmente a ello, el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias.



15. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado¹³ que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM¹⁴, por las siguientes razones:
- De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del RPAAMM¹⁵ forman parte del EIA las medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas que comprenden las operaciones mineras y que tienen como propósito que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente.
 - En tal sentido, las medidas de previsión y control comprenderán aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.
16. Por lo tanto, corresponde determinar si durante la supervisión regular efectuada del 14 al 18 de setiembre de 2010 en la Unidad Minera Cerro Verde 1, 2 y 3, se detectó un presunto incumplimiento a los compromisos ambientales asumidos en el EIA de la empresa Cerro Verde.

IV.1.2 Análisis de la imputación

17. Tal como se señaló en el párrafo 13 de la presente Resolución, el titular minero se encuentra obligado a cumplir con todos los compromisos ambientales previstos en su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que corresponden a medidas de previsión y control que garantizan el correcto desarrollo de las actividades mineras en armonía con el medio ambiente, en concordancia con el artículo 6° del RPAAMM.



¹³ En Resolución N° 283-2012-TFA del 12 de diciembre de 2012 disponible en http://www.oeffa.gob.pe/?wpfb_dl=3140

¹⁴ **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM**
Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.
 El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

¹⁵ **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM**
Artículo 2°.- Definiciones.
 Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:
Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.



- 18. El EIA del Proyecto Sulfuros Primarios, aprobado por Resolución Directoral N° 438-2004-MEM/DGAAM señala lo siguiente:

“4.1.1.6 Construcción de la planta de flotación, filtrado y almacenaje de concentrados:

(...)

El almacenaje de concentrados de cobre se efectuará en un edificio cerrado con estructura metálica, que tendrá capacidad para almacenar aproximadamente 5,000 toneladas. Esta instalación incluirá también un área de carguío de concentrado en camiones. Asimismo, se destinará un área de emergencia recubierta con asfalto, en caso de eventos de interrupción del transporte de concentrados.”

- 19. En este sentido, Cerro Verde se habría comprometido a instalar un edificio cerrado con estructura metálica que contaría con un área de carguío de concentrado en camiones, a efectos de realizar el almacenamiento de concentrados de cobre.

- 20. Sin embargo, durante la visita de supervisión del 14 al 18 de setiembre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera Cerro Verde 1, 2, 3, se observó lo siguiente:

“Hallazgo N° 2: En la zona de almacenamiento de concentrados de la Planta Concentradora, no cuenta con un edificio cerrado con estructuras metálicas, tal como lo señala el EIA de Sulfuros Primarios (Pág. 104 de la versión web del MEM) y que evite la dispersión de partículas de concentrados al ambiente por efecto de los vientos.”

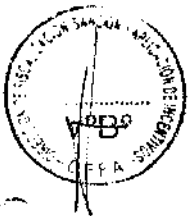
- 21. Asimismo, es el Informe de Supervisión N° 367-2011-OEFA/DS señala como presunto incumplimiento lo siguiente¹⁶:

N°	Incumplimiento	Sustento
2	Hallazgo y Recomendación N° 2 Supervisión Año 2010: En la zona de almacenamiento de concentrados de la Planta Concentradora, SMCV deberá implementar la infraestructura para el almacenamiento de concentrados de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Sulfuros Primarios (PSP) a fin de evitar la dispersión de partículas de concentrado al ambiente, SMCV deberá implementar la infraestructura para el almacenamiento de concentrados de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Sulfuros Primarios (PSP) a fin de evitar la dispersión de partículas de concentrado al ambiente.	En el Estudio de Impacto Ambiental del del proyecto Sulfuros Primarios, aprobado por Resolución Directoral N° 438-2004-MEM/DGAAM, de fecha 27 de setiembre del 2004 que se encuentra publicado en la página web del MINEM, de la página 104 se ha extraído el siguiente párrafo: “4.1.1.6 Construcción de la planta de flotación, filtrado y almacenaje de concentrados: (...) <i>El almacenaje de concentrados de cobre se efectuará en un edificio cerrado con estructura metálica, que tendrá capacidad para almacenar aproximadamente 5,000 toneladas. Esta instalación incluirá también un área de carguío de concentrado en camiones. Asimismo, se destinará un área de emergencia recubierta con asfalto, en caso de eventos de interrupción del transporte de concentrados”</i>

¹⁶ Folio 493 del Expediente.



22. De acuerdo a lo detectado por el supervisor, la empresa no había cumplido con implementar la infraestructura para el almacenamiento de concentrados de acuerdo al compromiso establecido en la versión del EIA que se encontraba publicado en la página web del MINEM.
23. Cerro Verde alega que la Supervisora habría observado el presunto incumplimiento de compromiso del EIA basándose en la información contenida en la página web del MINEM. Sin embargo, dicha información no mostraría la versión final del referido EIA, ello debido a que la versión aprobada por Resolución Directoral N° 438-2004-MEM-AAM se establecieron otras disposiciones técnicas respecto al almacenamiento de concentrados.
24. Al respecto, cabe indicar que efectivamente en el Informe de Supervisión N° 367-2011-OEFA/DS se señala que para determinar el presunto hecho incumplido se utilizó la versión del EIA dispuesta en la página web del MINEM.
25. Sobre el particular cabe precisar que mediante Oficio N° 037-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de marzo de 2014 esta Dirección solicitó a la DGAAM una copia de la versión aprobada del EIA de la Unidad Minera Cerro Verde 1, 2 y 3, a fin de evaluar si la conducta imputada correspondía a un compromiso ambiental aprobado.
26. Por ello, el 17 de marzo de 2014 mediante Oficio N° 416-2014-MEM-DGAAM/DNAM, la DGAAM remitió la versión aprobada del EIA de la referida unidad minera, **de donde se verifica que la empresa se comprometió a que el almacenaje de concentrado de cobre se realizaría sobre una pila de acopio, sin establecerse la obligación al titular minero de contar con un edificio cerrado a efectos de realizar el almacenaje del mismo, tal como se detalla a continuación:**



"4.1.1.6 Construcción de la planta de flotación, filtrado y almacenaje de concentrados:

(...)

El almacenaje de concentrado de cobre se efectuará en una pila de acopio, que tendrá capacidad para almacenar aproximadamente 3 600 toneladas. Esta instalación incluirá también un área de emergencia recubierta con asfalto, en caso de eventos de interrupción del transporte de concentrados. Ésta área tendrá una capacidad de almacenamiento de 20 000 toneladas de concentrado."

27. Por lo tanto, se verifica que el EIA aprobado por el MINEM para la Unidad Minera Cerro Verde 1, 2 y 3 remitido por el MINEM al OEFA no contenía el compromiso ambiental imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
28. Adicionalmente, el EIA antes señalado, es concordante con la copia certificada del EIA que la empresa Cerro Verde adjunta a sus descargos, siendo ella prueba de que el presunto incumplimiento detectado por la supervisora se basó en una versión del instrumento de gestión ambiental que no fue la finalmente aprobada¹⁷.
29. En tal sentido, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, no existen medios probatorios que acrediten que Cerro Verde habría incumplido con realizar el almacenamiento de concentrado de cobre de acuerdo a los compromisos señalados en el EIA, y en consecuencia, que haya infringido el

¹⁷ Folio 520 del Expediente.



artículo 6° del RPAAMM, toda vez que la versión aprobada del instrumento de gestión ambiental no recoge el compromiso supuestamente incumplido de contar con un edificio cerrado con estructuras metálicas. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

30. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que Cerro Verde se encuentra obligada a cumplir con la normativa ambiental y las obligaciones de lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, que serán objeto de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.** por la siguiente presunta infracción:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
La empresa minera no ha implementado la infraestructura para el almacenamiento de concentrados de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Sulfuros Primarios.	Artículo 6° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 2°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA